

CAMBIO DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES

Lic. Manuel F. Chávez Asencio

La igualdad del hombre y la mujer y posteriormente de los cónyuges, está reconocida en nuestra legislación. El artículo 4º constitucional lo consagra al decir que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Es confirmado en el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, que previene que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

La igualdad se ratifica en el matrimonio y en la familia. “Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica para el sostenimiento del hogar” (164). En el hogar tienen autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, “resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”.

Con base en esta igualdad, el marido y la mujer mayores de edad “tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de la administración y de dominio de los bienes comunes” (172).

Para completar lo anterior, el 6 de enero de 1944, se derogaron los artículos 174 y 175 del Código Civil, que exigían la autorización judicial para que los cónyuges pudieran contratar entre ellos, con las excepciones que los mismos numerales contenían. Es decir, actualmente hay plena libertad para contratar con terceros y entre ellos, ser fiadores del consorte u obligarse solidariamente, así como otorgar toda clase de mandatos entre sí.

No discutiéndose lo anterior, se estima por algunos juristas que para el cambio de régimen matrimonial de bienes se requiere la autorización, o resolución judicial, por considerar que se está modificando el acta de matrimonio. En lo personal estimo que no se requiere la intervención de la autoridad judicial, ni para el acuerdo

de voluntades entre consortes, ni para el cambio en el acta (no del acta) de matrimonio en el Registro Civil. Para tal efecto este trabajo lo dividiré en las siguientes partes:

1. Libertad para contratar. 2. El convenio matrimonial de bienes es un acto accesorio. 3. Actas de matrimonio. 4. Conclusiones.

1. LIBERTAD PARA CONTRATAR

La amplia libertad que existe para los cónyuges en esta materia, tiene los límites generales de no contravenir el orden público, o las buenas costumbres (1830), ni ir contra los fines del matrimonio (182). En el Código Civil sólo unas cuantas disposiciones tienen carácter imperativo y son las contenidas en los artículos 182, 190, 191, 193, 196, 201 y 204.

Se tiene, además, libertad para modificar y cambiar el régimen de bienes matrimoniales. La facultad de cambiar aparece en los artículos 98, Fc. V, 178 y 179. El primero consigna la capacidad de los pretendientes para celebrar el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si tienen capacidad y posibilidad de celebrarlo, congruentemente tendrán la capacidad para cambiarlo, lo que se confirma en los artículos 178 y 179. Al cambio también se refieren los numerales 187, 188 y 197. Los dos primeros hacen referencia a la sociedad conyugal que puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes. Cuando convengan los menores en disolver, deberán prestar su consentimiento (autorización) “las personas a que se refiere el artículo 181”. La terminación de la sociedad requiere el cambio al régimen de separación, o al mixto, pues el matrimonio exige de un régimen de bienes que regule el patrimonio de ambos y que tiene efectos familiares.

Puede haber también modificación, sin cambio del régimen. En este supuesto se trata de modificar alguna de las cláusulas del convenio original, lo que está contemplado en el numeral 186, que trata “de la alteración que se haga de las capitulaciones”. De haberse hecho las originales en escritura pública, deben hacerse las alteraciones con la misma formalidad. Si se hicieron en documento privado la alteración podrá hacerse en la misma forma privada. También a la modificación se refiere el último párrafo del artículo 197. En estos supuestos, cualquiera de los consortes “puede exigir que el acto se otorgue en las formas prescritas por la ley” (2232) mediante la acción de proforma.

Desde luego, para el cambio o modificación del régimen de bienes se requiere nuevamente el consentimiento de ambos. La ley es omisa, pero lo anterior se obtiene de los principios generales, pues “la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” (1797), por lo cual para todo cambio o modificación se requiere” el consentimiento unánime de los socios (consortes en la sociedad conyugal), lo que previene el artículo 2698, aplicable por disposición expresa del 183.

Pueden las cláusulas sujetarse a término y condiciones. Si hay posibilidad de modificar y cambiar el régimen, significa que podrán pactarse modalidades en las obligaciones y sujetar algunos puntos a condición o fijar término.

2. EL CONVENIO MATRIMONIAL DE BIENES ES UN ACTO ACCESORIO

En relación a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, se han discutido si se trata de un convenio accesorio o es parte integrante del matrimonio mismo.

Varios autores sostienen que éstas constituyen parte integrante del matrimonio y expresan las razones con que sostiene sus afirmaciones.

En lo particular estimo que se trata de dos actos jurídicos, que si bien están relacionados entre sí son diversos. El matrimonio, es un acto jurídico que se refiere a la comunidad de vida de un hombre y una mujer; de este acto jurídico, se originan deberes personales y también los derechos y obligaciones patrimoniales-económicas que son el objeto del acto jurídico conyugal. El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones, aun cuando en nuestro derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; es decir, que seleccionen necesariamente alguno de los dos regímenes en relación a sus bienes.

La no celebración del convenio sobre bienes, podría, al parecer, producir la nulidad relativa atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 235, pero no será invocable “cuando la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial” (250), con lo cual queda muy desvirtuada la posible nulidad. Pero tomando en cuenta que las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el (180), resulta no ser un requisito de validez y no está comprendido dentro de los requisitos formales señalados

en la fracción III del referido artículo. Es decir, es posible celebrar el acto jurídico conyugal sin el convenio sobre los bienes.

El artículo 98, haciendo referencia al escrito que los contrayentes deben presentar al Juez del Registro Civil, en su fracción V, previene que deberá acompañarse “el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquiera durante el matrimonio”; señala que se expresará con claridad si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. Es decir, se habla de un “convenio” en relación a los bienes y, por lo tanto, distinto al acto jurídico conyugal que es el matrimonio.

El artículo 179 señala que las capitulaciones “son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes”, lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio del cual se deriva como un efecto.

En el convenio se pactan diversas cláusulas (capitulaciones matrimoniales), que se refieren a materia distinta a la boda. De la boda, como acto jurídico, surgen derechos personales y obligaciones patrimoniales-económicas, que constituyen el objeto del mismo y regulan la vida de los consortes. En las capitulaciones matrimoniales se pacta lo relativo a los bienes de ellos. Este convenio es un documento distinto que se archiva en la Oficina del Registro Civil y puede obtenerse un testimonio de él. No forma parte del estado civil de los cónyuges.

Confirma que son dos actos jurídicos diversos, la posibilidad de que las capitulaciones puedan otorgarse antes de la celebración del matrimonio. Si pueden celebrarse antes, quiere decir, que constituyen un acto jurídico diverso al acto jurídico boda, al cual se refieren por ser una relación jurídica entre dos que van a casarse. Si la boda no llegare a celebrarse, carecería de objeto el convenio relativo a los bienes y se produciría su resolución debido a su naturaleza accesoria y condicionada a la celebración de la boda (1939). No puede hablarse de nulidad ni de caducidad. La nulidad sólo opera si el propio acto está viciado, no cuando lo esté el matrimonio. La caducidad hace referencia al ejercicio de los derechos y no es el caso.

Debemos tomar en cuenta que la nulidad de las capitulaciones no origina la nulidad del matrimonio. Recordemos que en materia familiar sólo existen nulidades prescritas en la ley; es decir, no hay nulidad sin ley a diferencia de las nulidades en la doctrina general de las obligaciones. En el capítulo relativo a las nulidades en el Código Civil, no encontramos ninguna que se origine por nulidad

de las capitulaciones. En cambio, procede la terminación (no nulidad) de las capitulaciones, y en especial la disolución de la sociedad conyugal, en el caso de nulidad del matrimonio y a ello se refieren los artículos 201 y 202. El hecho de que la sociedad subsista hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si procedieron los consortes de buena fe o subsista en favor de uno de ellos, no significa que constituyan las capitulaciones una parte integrante del matrimonio, sino que, en esos casos, se hace referencia al matrimonio putativo en el que interviene la buena fe para los efectos de la nulidad.

3. ACTA DE MATRIMONIO

Al tratar sobre el acta de matrimonio se está haciendo referencia al estado civil de las personas. Dentro del concepto amplio del estado civil, queda comprendido el estado de familia. El estado civil comprende, tanto la relación que se guarda con la familia (estado de familia), como la que se guarda con el Estado o la nación (estado político), que comprende la calidad de nacional o extranjero, como concepto que se excluye propiamente del estado de familia.

El estado de familia lo podemos entender desde dos ángulos. Desde el ángulo exterior, de quien mira a la persona, como la situación jurídica en que se encuentra ésta dentro del respectivo grupo familiar; desde el punto de vista de la persona, como el conjunto de cualidades jurídicas que distinguen a los individuos en la sociedad y en la familia.

Es la situación que guarda cada individuo dentro de la familia que le genera uno de los vínculos jurídicos que se encuentran en las relaciones familiares, que califican a la persona y le otorgan una categoría dentro de la familia, de donde se derivan deberes, derechos y obligaciones.

El estado civil es un atributo de la persona que debe probarse, es decir, debe haber algún documento que acredite el estado de un individuo determinado. El estado se adquiere por hechos o por actos que tengan consecuencias jurídicas. Así, en el Código Civil encontramos diversos actos del estado civil, que se refieren al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, y muerte.

El acta es el documento que comprueba un estado determinado; “ningún otro documento ni medio de prueba será admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley” (39). Hace prueba plena “de todo lo que el juez del Registro

Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia”.

Como todo documento jurídico, requiere de elementos esenciales y de validez, que son consignados en cada capítulo que hacen referencia a las distintas situaciones que generan el estado civil.

Adicionalmente a los elementos esenciales y de validez, existen otros “apuntes y documentos con ellas relacionadas”, y los jueces registradores están obligados a darlos en los testimonios que expidan (48). Estos “apuntes y documentos”, aun cuando estén consignados en el documento, no forman parte del estado civil de las personas, no son substanciales, y no afectan “la nulidad del acto, a menos que judicialmente se compruebe la falsedad de éste” (47). A título de ejemplo: en el nacimiento existen unos elementos que acompañan el acta referidos a los hijos de padres desconocidos, en cuya situación “el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar estas circunstancias en el acta” (58). En los casos de expósitos, deben expresarse todas las circunstancias consignadas en el artículo 65 y se mencionarán en el acta todos los papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél (68).

En el reconocimiento, se insertará la parte relativa del documento en el cual conste el acto mismo, según previene el artículo 80; pero el reconocimiento y el acta levantada son actos distintos, tan es así, que el numeral 81 previene que la omisión del registro “no quita los efectos al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código”. Lo mismo acontece en el caso de la adopción (85 y 86).

En relación al matrimonio hay elementos de existencia y validez que deben constar en el acta. De existencia: la diversidad de sexos y unidad de personas, el consentimiento, la solemnidad, es decir, la celebración en presencia del juez y su declaración, la existencia del objeto. Como elementos de validez están: la licitud del objeto y fin, la libertad del consentimiento, es decir, carente de error dolo o violencia, capacidad de las partes, que hace referencia a los impedimentos, y las formalidades anteriores y coetáneas.

Dados estos elementos el matrimonio existe y es válido. El estado familiar se origina por ese acto jurídico, y se hace constar en el acta respectiva autorizada por el juez.

Adicionalmente a los requisitos y documentos que se contienen en los artículos 97 y 98, para la celebración del matrimonio, la fracción V del segundo de los citados, exige el convenio que los pretendientes deban celebrar con relación a sus bienes presentes y

los que adquieran durante el matrimonio. El artículo 103 expresa lo que en el acta se hará constar y se agrega, en la fracción VII, “la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”. El hecho de que se haga constar la celebración de un acto jurídico diverso al acto jurídico matrimonial, no constituye, ni es parte esencial del matrimonio ni del estado civil de los contrayentes, que de solteros se convierten en cónyuges.

Esto significa que el estado civil de las personas se genera por el hecho o acto jurídico correspondiente, y los “apuntes y documentos” relacionados, siendo previstos por la ley, no son constitutivos del estado civil y, consecuentemente, tampoco deben ser tomados como elementos substanciales en la comprobación del mismo.

5. CONCLUSIÓN

De lo anterior se derivan de las siguientes conclusiones:

a) La libertad de los consortes para modificar o cambiar el régimen matrimonial de bienes, que no tiene traba alguna ni requiere autorización judicial al haber sido derogados los artículos 174 y 175 del Código Civil del Distrito Federal.

b) Las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, que constan en un documento distinto, al cual se hace referencia en el acta respectiva. El matrimonio requiere de las capitulaciones como el estatuto que los contrayentes, o consortes posteriormente, convienen para regular lo relativo a las relaciones patrimoniales entre ellos y con terceros.

c) El estado civil de las personas es un atributo de ellas; los jueces del Registro Civil autorizan los actos del estado civil y extienden las actas relativas. En cada situación se previenen en la ley los elementos de existencia y de validez (substanciales, según el art. 47), y también los “apuntes y documentos” que con ellas se relacionen.

d) La rectificación, modificación o aclaración de las actas del Registro Civil hacen referencia al estado civil de los individuos, y no a los apuntes, documentos, o referencias que se relacionen con el acta.

El cambio del régimen matrimonial no implica ni rectificación ni modificación del acta del Registro Civil. El estado civil de los consortes permanece. El cambio del régimen no altera en nada su situación jurídica. Si no altera su situación, no requiere rectificación o modificación alguna, pues no se trata de falsedad alegando

que el suceso registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite varía algún nombre o circunstancia que sea esencial o accidental (135). El convenio sobre los bienes es accesorio.

Es un trámite administrativo. Debe manejarse semejante a la aclaración prevista en el numeral 138 bis, es decir, es un cambio que no afecta “los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil”.